



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03289-2009-PA/TC
JUNÍN
NATALIO MAMANI ROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Natalio Mamani Roque contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 96, su fecha 20 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000058833-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de julio de 2005; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión completa del régimen de construcción civil de conformidad con el Decreto Supremo 018-82-TR. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los 20 años de aportes requeridos por el Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión de jubilación solicitada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 17 de octubre de 2008, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado fehacientemente reunir los años de aportes necesarios para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03289-2009-PA/TC

JUNÍN

NATALIO MAMANI ROQUE

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen de construcción civil de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como en la RTC 04762-2007-PA, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años de aportaciones trabajando en dicha actividad o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia; siempre y cuando ésta se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
5. Con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el actor nació el 1 de diciembre de 1935, por lo que cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 1 de diciembre de 1990.
6. De la resolución impugnada y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 25 y 26, respectivamente, se advierte que la emplazada le denegó la pensión de jubilación al actor, por considerar que a la fecha de su cese, esto es al 26 de setiembre de 1998, únicamente había acreditado 8 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto, cabe señalar, que al haberse producido el cese del demandante durante la vigencia del Decreto Ley 25967, éste debe acreditar 20 años de aportaciones para acceder a la pensión solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03289-2009-PA/TC

JUNÍN

NATALIO MAMANI ROQUE

7. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe *“Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”*.
8. Asimismo, el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
9. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas, el demandante ha adjuntado la siguiente documentación:
 - a) Declaraciones Juradas del demandante, corrientes de fojas 3 a 7, 12, 15 y 17 de autos. Sobre el particular, debe precisarse que el tratamiento que este Tribunal ha dispensado al reconocimiento de aportaciones en aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF se ha enmarcado dentro del carácter excepcional del mencionado dispositivo legal y en armonía con el presupuesto al cual obedece, esto es, siempre y cuando se hubiese podido acreditar la existencia del vínculo laboral, pero no los aportes suficientes para acceder a una prestación del Sistema Nacional de Pensiones.¹ Asimismo, resulta pertinente mencionar que la acreditación de años de aportes, mediante declaración jurada, deberá efectuarse dentro del proceso administrativo sujetándose al cumplimiento de las condiciones y los requisitos previstos en el citado decreto supremo.² En tal sentido, al no advertirse de autos que el actor haya acompañado documentación adicional a la administración que permita acreditar el vínculo laboral con las empresas indicadas en la declaración jurada, los periodos indicados como laborados no pueden ser considerados como periodos aportados.
 - b) Carta N° DAGS-M-094-05 emitida por la empresa Southern Perú Copper

1. STC 02989-2004-AA.
2. STC 00684-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03289-2009-PA/TC

JUNÍN

NATALIO MAMANI ROQUE

Corporation (copia simple), obrante a fojas 8, en la que se indica que el recurrente laboró para la *Compañía Constructora Utah* durante el período de enero a mayo de 1965, de enero de 1966 a junio de 1967 y de enero de 1969 a febrero de 1971; y para la *Compañía Julio G. Biondi Bernales* desde diciembre de 1974 hasta setiembre de 1975. Al respecto, cabe señalar que dicho documento no constituye medio de prueba idóneo para acreditar aportaciones toda vez que no ha sido expedido por las empleadoras del demandante, sino por un tercero en la relación laboral.

- cl
- c) Boleta de Pago emitida por Julio C. Biondi Bernales - Contratista (copia simple) correspondiente a la semana del 3 al 9 de setiembre de 1973, corriente a fojas 9. No obstante, teniendo en cuenta lo consignado en el cuadro resumen de aportaciones, este Colegiado no tiene certeza de si dicho periodo se encuentra comprendido o no dentro de las 9 semanas de aportaciones reconocidas por la emplazada durante el año de 1973.
- d) Certificado de trabajo (copia certificada) emitido por ACSA S.C.R.L - Contratistas Generales, obrante a fojas 13, en el que se indica que el recurrente laboró como Operario 2º - Carpintero desde el 12 de diciembre de 1976 hasta el 29 de abril de 1978. Sobre el particular, debe señalarse que dicho documento no genera convicción en este Colegiado, dado que del mismo no se desprende la identidad ni el cargo de la persona que lo suscribió, no siendo posible determinar si la misma contaba con las facultades necesarias para tales efectos.
- e) Certificado de trabajo (copia certificada), obrante a fojas 14, en el que se señala que el actor laboró como carpintero desde el 19 de enero de 1981 hasta el 14 de febrero de 1981. Sin embargo, dicho documento no causa convicción en este Tribunal, pues no es posible establecer con certeza la denominación social de la empleadora, toda vez que dicho dato es completamente ilegible.
- f) Certificados de trabajo, Liquidaciones de Compensación por Tiempo de Servicios y Boletas de Pago expedidas por la empresa Graña y Montero S.A. - Contratistas Generales, obrantes de fojas 18 a 21, de las cuales se desprende que el recurrente laboró como Operario desde el 17 de enero de 1985 hasta el 22 de mayo de 1985, del 6 de junio de 1985 al 28 de agosto de 1985, del 14 de noviembre de 1986 al 7 de enero de 1987, del 8 de enero de 1987 al 21 de enero de 1987, y del 22 de enero de 1987 al 25 de marzo de 1987. Al respecto, es importante mencionar que las aportaciones efectuadas durante el año 1987 se encuentran reconocidas en su totalidad por la emplazada, y los aportes realizados en los años 1985 y 1986, suman en total 8 meses y 20 días.
- A



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03289-2009-PA/TC

JUNÍN

NATALIO MAMANI ROQUE

- g) Certificados de trabajo (copias certificadas), obrantes a fojas 22 y 23, con los cuales el demandante acreditaría 7 meses y 22 días de aportes.
10. Por último, conviene señalar, que las 3 boletas de pago y el certificado de trabajo obrantes a fojas 10, 11, 16 y 24, respectivamente, adjuntadas por el demandante para acreditar aportaciones adicionales, no han sido tomados en cuenta para tal fin, pues estos documentos corresponden a períodos ya reconocidos por la emplazada.
11. De la valoración conjunta de los medios probatorios, se advierte que el actor no cuenta con los 20 años de aportes requeridos por el Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión de jubilación del régimen de construcción civil; por lo que, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**